



**SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR
DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.**

EXPEDIENTE: 729/2008 (3).

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a catorce de diciembre de dos mil veintidós. -----

JUNTA ESPECIAL TRES.

ACTOR: - **APODERADO:** LIC. - **DOMICILIO:**
..... CENTRO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL. - **DEMANDADOS:**
....., POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE
LEGAL, ASÍ COMO LOS CC. COMO CODEMANDADOS FÍSICOS; CON
DOMICILIO EN LA DE ESTA CIUDAD. - **APODERADO:**
..... - **DOMICILIO:** DESPACHO JURÍDICO CENTRO,
OAXACA. -----

LAUDO

VISTO: Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y: -----

RESULTANDO

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha nueve de junio del dos mil ocho, presentado ante la oficialía de partes de éste Tribunal de Trabajo, a las once horas con treinta y cinco minutos del día siete de agosto del mismo año de su suscripción, compareció la actora , demandando a , POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, ASÍ COMO LA LOS CC. COMO CODEMANDADOS FÍSICOS; CON DOMICILIO EN LA DE ESTA CIUDAD, el pago de Indemnización Constitucional y demás prestaciones de carácter legal, basándose en un total de seis hechos, los cuales por economía procesal se dan por reproducidos en este punto. - - -

2.- Por auto de inicio de fecha quince de agosto del dos mil ocho (f. 6), se dio entrada a la demanda de cuenta; donde se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo anterior a las reformas del primero de diciembre del dos mil doce, bajo el apercibimiento legal a las partes, en caso de no comparecer a su desahogo. Por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia indicada en el auto de inicio, con asistencia del apoderado de la parte actora el LIC. del , apoderado de los demandados. A quienes se tuvo solicitando se difiera la audiencia por encontrarse en pláticas conciliatorias. Agotados los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día diecinueve de agosto del dos mil quince (f. 36), sin asistencia de ninguna de las partes interesadas en el presente asunto, no obstante de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la audiencia, en la primer fase, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda Etapa, se tuvo a la parte actora por ratificado y reproducido su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas y dada la inasistencia de las partes contendientes se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas en este juicio. Con fundamento con el artículo 735 de la ley en materia; se concedió a las partes el término improrrogable de tres días hábiles, para formular sus alegatos por escrito. Mediante auto de fecha diecinueve de octubre del dos mil quince (f. 43), tomando en cuenta que ninguna de las partes formulo alegatos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, en el sentido que se les tiene por perdidos sus derechos a alegar en el presente juicio, así mismo **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que

procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de la ley. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO: Esta Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a los dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la ley Federal del Trabajo anterior a la reforma del uno de diciembre del dos mil doce. -----

SEGUNDO: Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos, los contenidos en el escrito de demanda de fecha nueve de junio del dos mil ocho, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, **el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término.** A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro: ***"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos."*** De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. ***"DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE. La sanción de tener "por contestada en sentido afirmativo" la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término, de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor."*** -----

Por todo lo anterior, **SE CONDENA** a los demandados ::::::::::::::::::::, ::::::::::::::::::::, :::::::::::::::::::: CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::: DE ESTA CIUDAD. Con base en el salario diario de \$ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$ 3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) entre de quince días, el cual se tuvo por cierto ganaba la actora. -----

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::, :::::::::::::::::::: CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::: DE ESTA CIUDAD, al pago de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, la cantidad de \$ 18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. -----

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::, :::::::::::::::::::: CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::: DE ESTA CIUDAD, al pago de **SALARIOS**

CAÍDOS la cantidad de: \$ 1,045,800.00 (UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), calculados sobre catorce años, seis meses y nueve días, a partir de la fecha en que ocurrió su despido el día cinco de junio del dos mil ocho a la fecha en que se emite el presente laudo catorce de diciembre de dos mil veintidós, esto con independencia de los salarios caídos que se sigan generando hasta la total cumplimentación del presente laudo en términos último párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

Toda vez que al momento del despido la actora contaba con una antigüedad efectiva de seis años, cinco meses y tres días, **SE CONDENA** a los demandados ::::::::::::::::::::, ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::: DE ESTA CIUDAD, a pagar a la actora (69.89) días de **VACACIONES** de la fecha de ingreso hasta la fecha del despido, la cantidad de \$ 13,978.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) y \$ 3,494.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.), por concepto de 25% de **PRIMA VACACIONAL**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, 80, 784 fracciones X y XI de la ley Federal del Trabajo, ya que el patrón no acreditó su pago. - - -

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::, :::::::::::::::::::: CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::: DE ESTA CIUDAD, al pago de (96.37) días de **AGUINALDO** por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que arroja la cantidad de \$ 19,274.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 784 fracción IX de la ley Federal del Trabajo aplicable, ya que el patrón no acreditó haber cubierto esta prestación a la actora. - - - - -

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::, ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::: DE ESTA CIUDAD, al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que la actora ingreso el día dos de enero del dos mil dos, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de seis años, cinco meses y tres días, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por seis años le corresponden setenta y dos días, por cinco meses le corresponden cinco días y por tres días le corresponden punto cero nueve días, lo que da un total de 77.09 días, que multiplicados por \$ 89.00 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo del área geográfica "C" vigente en 2008, le corresponde la cantidad de \$ 6,861.01 pesos (SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 01/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. - - - - -

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::, ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::: DE ESTA CIUDAD, a pagar a la actora, por concepto de **DÍAS FESTIVOS** la cantidad de \$ 18,400.00 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que por Ley se deben de pagar dobles por los días 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, 25 de diciembre, en atención a que los demandados obligaron a prestar sus servicios durante seis años, cinco meses y tres días, es decir, por todo el tiempo de la relación de trabajo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Federal de Trabajo. - - -

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::, ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN :::::::::::::::::::: DE ESTA CIUDAD, a pagar a la actora, por concepto de **SÉPTIMOS DÍAS** la cantidad de \$ 66,814.00 (SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) a razón de salario doble por el servicio prestado, en atención a que los demandados la obligaron a prestar sus servicios durante 334.07 días de descanso, es decir, en días de descanso en términos de lo previsto por el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

SE CONDENA a los demandados;: CON DOMICILIO EN: DE ESTA CIUDAD, a pagar a la actora, por concepto de **PRIMA DOMINICAL** la cantidad de \$ 16,703.50 (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS 50/100 M.N.) a razón del 25% sobre el total de los séptimos días laborados durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo en términos de lo previsto por el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

SE CONDENA a los demandados;: CON DOMICILIO EN: DE ESTA CIUDAD, al pago de **HORAS EXTRAORDINARIAS**, tomando en cuenta que la actora laboró cuatro horas extras diarias de lunes a domingo durante todo el tiempo en que prestó sus servicios al demandado, generó un total de (9,353.96) nueve mil trescientos cincuenta y tres punto noventa y seis horas extraordinarias de las cuales le corresponden (3,006.63) horas dobles y (6,347.33) horas al triple, que sobre la base del salario por hora de \$ 25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) que resulta de dividir su salario de \$ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) entre ocho horas, nos da la cantidad a pagar de \$ 150,331.50 (CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 50/100 M.N.) por las dobles, y \$ 476,049.75 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 75/100 M.N.), por las triples, mismas que hacen un total a pagar de \$ 626,381.25 (SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 25/100 M.N.) por esta prestación, lo anterior de conformidad con los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. - - - - -

SE CONDENA a los demandados;: CON DOMICILIO EN: DE ESTA CIUDAD, al pago de **MEDIAS HORAS** la cantidad de \$ 29,231.12 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 12/100 M.N.) durante todo el tiempo que la actora presto sus servicios para el demandado, existieron siete medias horas semanales por trescientos treinta y cuatro punto cero siete nos da un total de dos mil trescientos treinta y ocho punto cuarenta y nueve medias horas que multiplicadas por \$ 12.50 (DOCE PESOS 50/100 M.N.) (que es la mitad del pago de una hora completa), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de Ley Federal del Trabajo. - - - - -

SE CONDENA a los demandados;: CON DOMICILIO EN: DE ESTA CIUDAD, al pago de las **CUOTAS OBRERO PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dicho Instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso la única facultada para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. - - - - -

TERCERO. SE ABSUELVE a los demandados;: CON DOMICILIO EN: DE ESTA CIUDAD, del pago de salarios devengados que reclama la actora en el inciso g) de su escrito inicial de demanda, ya que a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal como lo establece el artículo 841 de la Ley de la materia, es imposible que la actora haya laborado durante seis años, cinco meses y tres días, sin recibir pago alguno por la prestación de sus servicios subordinado. - - - - -

R E S U E L V E.

I.- La actora; acredito parcialmente la acción que ejercito en contra los demandados; CON DOMICILIO EN CALLEDE ESTA CIUDAD, quienes no comparecieron a juicio, de donde: - - - - -

II.- SE CONDENA a los demandados CON DOMICILIO EN DE ESTA CIUDAD, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por los motivos y fundamentos ahí expuestos, el cual se da por reproducido en este punto. - - - - -

III.- SE ABSUELVE a los demandados; CON DOMICILIO EN DE ESTA CIUDAD, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO**, por los motivos y fundamentos ahí expuestos, el cual se da por reproducido en este punto en obvio de repeticiones. - - - - -

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, ante su secretaria que autoriza y da fe. **DOY FE.** - - - - -

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LIC. NOEMÍ LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

**REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.**

**REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.**